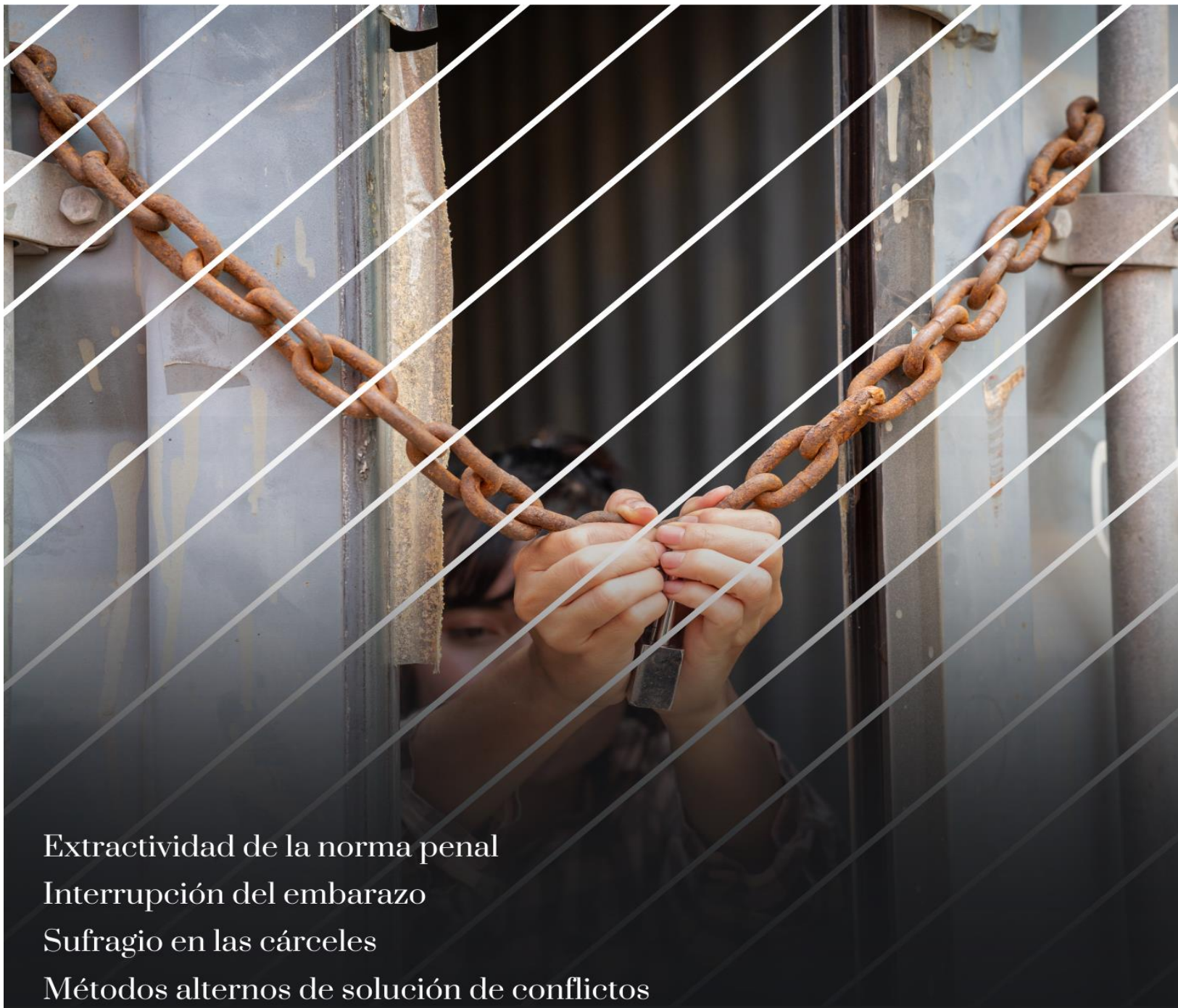




Revista de la Academia Neolonesa de Ciencias Penales

AÑO. 01. NO. 01 (ENERO - JUNIO 2025)



Extractividad de la norma penal
Interrupción del embarazo
Sufragio en las cárceles
Métodos alternos de solución de conflictos
Desaparición de personas
Fraude ocupacional

Dr. Julio César Martínez Garza
Director

Reglas de Mallorca para la ilegalidad de la detención *Mallorca Rules on the Illegality of Detention*

Julio César Ortega González¹

Resumen

Como inicio de los derechos fundamentales y por respeto a la dignidad humana, han sido proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y Culturales entró en vigor el 3 de enero de 1976, así como en otros documentos internacionales, convencida de que la realización efectiva de estos derechos requiere de su formulación en reglas, que constante que la justicia penal es instrumento de poder de los Estados que afectan de manera esencial los derechos de los individuos. Tratando de armonizar las exigencias de justicia penal eficaz, y respetando las garantías individuales de las personas cuyos derechos se ven afectados por el proceso penal, se ha recomendado denominar las conclusiones en el trabajo denominado "REGLAS DE MALLORCA". Son reglas mínimas de las Naciones Unidas para el procedimiento de materia penal.

Palabras Clave

Reglas de mayorca; detención; personas privadas de libertad.

Abstract

As a foundation of fundamental rights and out of respect for human dignity, they have been proclaimed in the Universal Declaration of Human Rights of December 10, 1948, and the International Covenant on Economic, Social, and Cultural Rights, which came into force on January 3, 1976, as well as in other international documents. Convinced that the effective realization of these rights requires their formulation into rules, it is recognized that criminal justice is a tool of state power that fundamentally affects individual rights. In an effort to balance the demands of effective criminal justice while respecting the individual guarantees of those whose rights are impacted by criminal proceedings, it has been recommended to designate the conclusions of this work as the "Mallorca Rules." These constitute the United Nations Minimum Rules for Criminal Procedure.

Key words

Mallorca Rules; detention; persons deprived of liberty.

¹ Concluyó en diciembre 2018, la Especialidad en Juicios Orales por la Universidad de Monterrey, además de haber cursado y estar titulado en diversas especialidades en la Universidad Panamericana como lo son Especialidad en Derecho Ambiental, Especialidad en Derecho Administrativo, Especialidad en Propiedad Intelectual e Industrial, Especialidad en Derecho Procesal Civil y Mercantil. Cuenta con la Especialidad en Derecho Empresarial por parte de la Universidad Nacional Autónoma de México, U.N.A.M y así como con el diploma del Especialización Judicial y Curso Básico de Formación y Preparación de Secretarios del Poder Judicial de la Federación del Instituto de la Judicatura Federal y ser Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Correo: tubufetejudicial@prodigy.net.mx



A) Principios Generales del Proceso

Primero

1. La persecución de delito, de acuerdo a la Ley, es competencia Exclusiva del Estado.
2. Las legislaciones nacionales reglamentaran en qué medida la persecución penal dependerá de instancia privada y se otorgaran funciones de acusación a los particulares, en este último caso, el Estado pondrá a disposición, por lo menos de la víctima, los medios necesarios para el ejercicio de este derecho.
3. En tanto la función acusadora incumba a órganos estatales, se establecerán mecanismos de control judicial para el supuesto en el que el ejercicio de la acción penal por aquellos que sea omitido o denegado.

Segundo

1. Las funciones investigadoras y de persecución estarán estrictamente separadas de la función juzgadora
2. La Policía y los funcionarios que actúen en tareas de investigación en un procedimiento penal deberán depender funcionalmente del Ministerio Fiscal o de los Jueces o Tribunales.

Tercero

Cuando los Fiscales estén investidos en facultades discrecionales, se establecerán, en la ley o reglamento publicado, directivas para promover la equidad y coherencia de los criterios que adopten para acusar, ejercer la acción penal o renunciar al enjuiciamiento.

Cuarto

1. El enjuiciamiento y fallo en materia penal, estarán siempre a cargo de jueces independientes sometidos únicamente a la ley.
2. Los tribunales deberán ser imparciales, las legislaciones nacionales establecerán las causas de abstención y recusación, especialmente, no podrán formar parte del tribunal quien haya intervenido anteriormente, de cualquier modo, o en otra función o en otra instancia de la misma causa. Tampoco quienes hayan participado en una decisión después anulada por un Tribunal Superior.
3. Toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos.
4. El Juzgamiento, en caso de delitos graves, deberá ser de la Competencia de Tribunales colegiados, y si se tratara de delitos leves o faltas, podrán serlo de Tribunales unipersonales.

B) Principios de realización del proceso

Quinto

Los Poderes públicos deberán, en materia penal, colaborar con la Autoridad judicial y procurarle la información que le solicite.

Sexto

Todo proceso penal se desarrollará sin dilaciones indebidas. Los Estados deberán establecer esta obligación en sus legislaciones.

C) Derechos del imputado

Séptimo

Las decisiones que afecten derechos personales o procesales del imputado no podrán ser adoptados sin audiencia previa. Cuando la decisión haya afectado algunos de estos derechos, el juez o tribunal que lo tomó deberá oírle en el plazo más breve posible para modificarla, si hubiera lugar a ello.

Octavo

1. La persona sobre la que pesa sospecha de parte de los órganos de persecución, no podrá ser interrogada sin ser advertida, previamente, que tiene el derecho de contar con la asistencia de un abogado o a guardar silencio o abstenerse de declarar contra sí mismo.
2. Así mismo tiene derecho a contar con un intérprete gratuito en todas las fases del procedimiento

Noveno

1. El imputado tiene el derecho irrenunciable a declarar libremente o a guardar silencio sobre los hechos que se le imputan. No podrá ser constreñido o inducido a confesar mediante violencia, amenazas, engaño, recompensa u otro medio de efecto semejante.
2. Las legislaciones nacionales deberán prever sanciones penales y disciplinarias contra los funcionarios que quebranten el anterior principio.

Décimo

Las pruebas obtenidas mediante la transgresión de los derechos consagrados en las Reglas octava y noveno no podrán ser utilizadas en el proceso.

Décimo primero

1. Sin perjuicio en su derecho a defenderse a si mismo el imputado en todas las fases del proceso, y el condenado durante la ejecución de la condena tienen el derecho a contar con un abogado de su libre elección. Igualmente, el imputado carente de medios tiene derecho a contar con la asistencia de un abogado.
2. En aquellos procesos en que la consecuencia jurídica pueda consistir, directa o indirectamente, en la privación de la libertad, la intervención de abogado será necesaria.

D) Derecho de la defensa

Décimo segundo

1. El abogado defensor podrá asesorar al imputado en todas las fases del procedimiento
2. Ningún interrogatorio del imputado podrá ser tomado en consideración cuando su abogado defensor no haya podido asesorarlo sobre si le conviene o no declarar, o advertirle sobre el significado inculpatario de sus manifestaciones.
3. Solo por decisión judicial debidamente motivada y por un tiempo determinado, de podrá limitar el derecho del imputado a comunicarse con su

abogado. Esta decisión debe ser fundada en la ley y basada en especiales circunstancias de concreto peligro para seguridad de las personas que provenga de la vinculación del imputado con una organización delictiva violenta.

4. Se garantiza el secreto de las comunicaciones entre el imputado y su abogado en el marco de la relación profesional.
5. Las pruebas obtenidas mediante violación del derecho a la defensa son nulas y, en consecuencia, no podrá ser utilizadas en el proceso

Décimo tercero

El defensor tiene derecho a participar en los actos de investigación en los que se requiera la presencia del imputado, igualmente podrá aportar pruebas e intervenir en la práctica de las mismas, por sí, o en caso de pruebas periciales a través de un experto. En caso de denegación de la demanda para que se practique una prueba, la defensa tiene derecho a recurrir.

Décimo cuarto

1. El defensor está autorizado a tomar conocimiento de los actos, documentos y de más medios de prueba de los que dispone el tribunal o de los que este pudiera llegar a disponer.
2. El conocimiento de actos, documentos y de más medios de prueba de podrá denegar, antes de formalizada la acusación, cuando de esta manera se pudiera poner en peligro los fines de la investigación.

Décimo quinto

Los Estados garantizaran a los abogados el ejercicio libre e independiente de su actividad profesional en relación con la defensa de los derechos del imputado

E) Medios coercitivos

Décimo sexto

Las medidas limitativas de derecho tienen por objeto asegurar los fines del proceso. Están destinadas, en particular, a garantizar la presencia del imputado, la adquisición y conservación de las pruebas.

Décimo séptimo

En relación con las medidas limitativas de derechos, regirá el principio de proporcionalidad, considerando, en especial, la gravedad del hecho imputado, la sanción penal y las consecuencias del medio coercitivo adoptado.

Décimo Octavo

1. Solo una autoridad judicial ajena a la investigación podrá dictar medidas procesales que impliquen una limitación de los derechos de la persona. Si este no es el caso, se preverá un recurso de rápida tramitación ante el tribunal superior. Este regirá especialmente en relación con la prisión preventiva.
2. Las medidas tomadas por el ministerio público y por la policía que impliquen directamente lesión de los Derechos Fundamentales de la Persona deberán ser autorizados judicialmente, a instancia de referido Ministerio Publico.
3. Solo en casos de urgencia, expresamente previstos en la ley, el Ministerio Publico o la Policía podrán adoptar tales medidas y en este caso deberán ser homologadas judicialmente en el plazo más breve posible.

Décimo novena

1. La detención solo se podrá decretar cuando existan fundadas sospechas de la participación de la persona en un delito
2. Toda persona detenida por sospecha de haber cometido un delito deberá ser presentada, a la mayor brevedad ante la autoridad judicial. Esta autoridad deberá, después de escucharla, resolver inmediatamente respecto de su libertad. Los Estados fijaran en sus legislaciones nacionales un límite máximo de duración de la detención que nunca excederá de 72 horas.
3. Todo detenido tiene derecho a comunicarse con un abogado de su elección lo antes posible. En cualquier caso, su detención deberá ser comunicada de inmediato a su familia o a personas de su confianza.
4. El detenido podrá obtener, mediante el procedimiento de “Habeas corpus” u otra de análoga significación la inmediata puesta a disposición de la autoridad judicial competente. Igualmente podrá instarlo a un tercero en favor del detenido.

Vigésimo

1. La prisión preventiva no tendrá carácter de pena anticipada y podrá ser acordada únicamente como “Ultima ratio”. Solo podrá ser decretada en los casos que se compruebe peligro concreto de fuga del imputado o de destrucción, desaparición o alteración de las pruebas.
2. Solo se ordenará la prisión preventiva cuando la pena que previsiblemente se pueda imponer, sea privativa de libertad y superior a dos años. Contra esta decisión cabra un recurso ante el Tribunal Superior. En todo caso, los ordenamientos de los Estados establecerán los límites máximos de duración de la prisión preventiva.
3. El sometido a prisión preventiva podrá comunicar con su abogado siempre que los estime necesario
4. Los presos preventivos estarán separados de los condenados.

Vigésimo primero

Ningún detenido o preso podrá ser objeto de tratos “cruels, inhumanos o degradantes”

Vigésimo segundo

1. Si se advirtiese en el imputado indicio de enajenación mental y el delito fuera de los que dan lugar a la prisión preventiva, el juez podrá ordenar previo informe de especialista, su internamiento en un centro psiquiátrico, si fuera imprescindible, y por un lapso no mayor de seis semanas, con l finalidad de determinar su estado mental.
2. En los demás casos no cabe el internamiento a no ser que el mismo imputado con capacidad para hacerlo, consintiese o los familiares lo autorizasen.

Vigésimo tercero

1. Toda intervención corporal está prohibida salvo que se cuente con el consentimiento del afectado. Sin embargo y solo cuando exista otro medio para descubrir el presunto delito, la autoridad judicial podrá acordarla, atendida la gravedad del mismo y la falta de peligro para la salud del afectado. La intervención corporal deberá ser siempre practicada por un profesional de la medicina de acuerdo con la “lex artes” y con el máximo respecto a la dignidad e intimidad de la persona.

Vigésimo cuarto

La entrada y registro en el lugar requiere siempre de autorización judicial conforme a la ley y debidamente motivada, en el marco de las reglas 16° y 172, salvo en los casos de delitos flagrantes graves.

F) Juicio Oral

Vigésimo quinto

1. El imputado tiene derecho a un juicio oral
2. Los debates serán públicos salvo las excepciones reconocidas en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos.

Vigésimo sexto

El Juicio oral no se celebrará contra un acusado ausente involuntariamente. Si se trata de un delito grave, la presencia del mismo será imprescindible.

Vigésimo séptimo

En el juicio oral, se practicarán con plenitud todas las pruebas tendentes a acreditar los hechos imputados y también los que contribuyan a demostrar la inocencia del acusado

Vigésimo octavo

La totalidad del juicio oral se deberá celebrar necesariamente ante los mismos miembros del tribunal que sentenciará.

Vigésimo noveno

1. Todas las pruebas habrán de ser practicadas ante el tribunal juzgador.
2. Si la comprobación de un hecho se basa en la percepción de una persona, está tiene que ser interrogada en el juicio oral. Este interrogatorio no puede ser reemplazado por la lectura de un documento o declaración escrita anterior. Las leyes nacionales establecerán las excepciones a este principio por razón de imposibilidad o grave dificultad de su reproducción. En estos casos, se podrán utilizar en el juicio oral las declaraciones practicadas con anterioridad, siempre que hubieran tenido lugar con intervención del defensor y se garantice la oportunidad de oponerse a la prueba aportada por las otras partes (principio de contradicción).
3. El acusado y defensor tienen derecho a interrogar a los testigos

Trigésimo

La prueba pericial deberá ser practicada por expertos imparciales, objetivos e independientes.

Trigésimo primero

1. El abogado defensor formulara su alegato final después de la acusación
2. El acusado tendrá derecho a la última palabra

Trigésimo segundo

El acusado tiene derecho a la presunción de inocencia

Trigésimo tercero

1. Los Jueces valoraran libremente la prueba, con arreglo a la lógica y a la experiencia. En los casos de incertidumbre el juez aplicara el principio “in dubio pro reo”

2. No se tomarán en cuenta las pruebas obtenidas ilícitamente de manera directa o indirecta, quebrantando derechos fundamentales. La vulneración de esta prohibición acarreará la nulidad de pleno derecho.
3. En el ejercicio de la libertad de apreciación de la prueba los jueces en los supuestos de testigos de referencia; declaración de arrepentidos y situaciones análogas, tendrán en cuenta que solo con otras pruebas corroboradoras de tales testimonios podrá dictarse sentencia condenatoria.

Trigésimo cuarto

La sentencia penal deberá ser motivada, con indicación expresa de las pruebas que la fundamenta y de las normas jurídicas aplicadas. Asimismo la sentencia será redactada de manera comprensible para los que intervienen en el proceso.

G) Recursos

Trigésimo Quinto

Todo condenado tiene derecho a recurrir la sentencia ante un Tribunal superior

Trigésimo sexto

El ejercicio del derecho a recurrir ante un Tribunal superior deberá excluir la posibilidad de que la recurrente sufra, como consecuencia del mismo, un perjuicio en su situación.

Trigésimo séptimo

Durante la instrucción o procedimiento judicial previo se deberán establecer recursos contra todas las medidas judiciales que afecten los derechos a la libertad, propiedad e intimidad. La desestimación de estos recursos no deberá excluir su reiteración periódica mientras subsistan las aludidas restricciones de derechos.

Trigésimo octavo

Habrá lugar a impugnar las sentencias firmes condenatorias fundadas en un error debido al desconocimiento de hechos que prueben la inocencia del condenado.

Trigésimo noveno

Los Estados procuraran establecer sistemas jurídicos de reparación en los supuestos de error judicial y mal funcionamiento de la Administración de justicia.

H) La víctima

Cuadragésimo

Durante la instrucción se debe procurar a la víctima y a los perjudicados por el delito, la ayuda que necesiten.

Cuadragésimo primero

Los Estados deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar un trato humano y digno a las víctimas y perjudicados.

Cuadragésimo segundo

Las víctimas y los perjudicados por el delito tendrán derecho a ser oídos, a ser asistidos por abogado, que en casos graves podrá ser de oficio.

Cuadragésimo tercero

Se recomienda a los Estados la creación de fondos para la reparación a los perjudicados o víctima del delito. Así como, la adopción de medidas que permitan una mejor defensa de los derechos de las víctimas y de los perjudicados en el proceso penal.

I) Sugerencias a los Estados:

Cuadragésimo cuarto

Los Estados deberán posibilitar el acceso a los Tribunales internacionales que garanticen la legitimidad de las sentencias dictadas y el respeto a los derechos fundamentales del ciudadano.

Cuadragésimo quinto

Los Estados promoverán la creación de un Tribunal internacional que tutee los derechos proclamados en las que presente Reglas mínimas, y se comprometerán a cumplir las decisiones del mismo o de otros tribunales internacionales ya existentes.

Cuadragésimo sexto

Los Estados velarán por que la administración de justicia cuente con profesionales debidamente preparados.

Conclusiones

Con estas reglas de Mallorca, vemos como en la República Mexicana, los operadores del sistema penal acusatorio y adversarial, nos encontramos en posibilidad de hacer notar al Juez de Control que lleve a cabo la audiencia inicial, utilice estas Reglas de Mallorca con la finalidad de que se decrete la ilegalidad de la detención, al existir carpetas de investigación que no cuentan con las experticias ni los dictámenes con los que el Fiscal sostiene su teoría del caso.

Dichas reglas van más allá del capricho de las Fiscalías en México en donde se ven a diario, excesos por parte de los Ministerio Público en perjuicio de los imputados y con dichas reglas, debe decretarse la inmediata libertad y regresar la libertad deambulatoria de la persona que fue llevada a un centro de readaptación social y sometida a una audiencia inicial por carpetas de investigación llevadas a capricho y en donde se persigan intereses pecuniarios.

Es quantum.